

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Las Sucesiones de José
Luis Sánchez Figueroa y
Carmen Jiménez Muñiz,
compuestas por José
Luis Sánchez Jiménez y
Brunilda Sánchez
Jiménez

APELANTES

v.

Zenaida Figueroa Cruz,
Samuel Ramos y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

APELADOS

KLAN201700916

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de San
Sebastián

Caso Núm.:
A2CI201500492
A2CI201500496

Sobre:
Desahucio,
Reivindicación
de Propiedad y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova,
la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Acuden ante nosotros las Sucesiones de epígrafe
(los apelantes), solicitando la revocación de una
sentencia enmendada emitida por el Tribunal de Primera
Instancia de San Sebastián (TPI), el 24 de mayo de 2017,
y notificada el 25 del mismo mes y año¹.

Sin embargo, previo a considerar los méritos del
escrito presentado, nos corresponde atender un
cuestionamiento jurisdiccional planteado por los
apelantes, Zenaida Figueroa Cruz y otros.

I. Breve Recuento Procesal Pertinente

Según adelantamos, los apelantes recurren de una
sentencia emitida por el TPI el 24 de mayo de 2017,

¹ La sentencia original fue dictada el 6 de marzo de 2017, y
notificada el 14 del mismo mes y año.

notificada el 25 del mismo mes y año. El recurso de apelación fue presentado ante el TPI el 22 de junio del 2017, y ante nosotros el 26 del mismo mes y año. En su recurso, el apelante certificó haber notificado personalmente, o por correo certificado, copia fiel y exacta del escrito de apelación a la representación legal de los apelados. Además, el apelante nos presentó una *moción en cumplimiento de reglamento* el 3 de julio del 2017, en la cual afirmó haber notificado al representante legal de los apelados el escrito de apelación mediante correo certificado.

Por su parte, el 13 de julio de 2017 los apelados comparecieron ante este foro intermedio mediante *moción de desestimación*, aduciendo que la parte apelante no le había notificado el recurso de apelación. Indicaron, que la única notificación que habían recibido sobre el asunto, fue la que le cursáramos el 30 de junio de 2017. Esgrimieron, que el tracto procesal descrito revela que los apelantes incumplieron con un término reglamentario de cumplimiento estricto, sin que hubiese mediado justificación o excusa alguna, por lo que procedía la desestimación del recurso de apelación.

Ante ello, los apelantes presentaron una *réplica a moción de desestimación* el 25 de julio de 2017. Adujeron, haber notificado el recurso de apelación a la representación legal de los apelados el mismo día en que lo presentaron ante el TPI, el 22 de junio del 2017. Añadieron, que desconocían la razón por la cual no se había reclamado el paquete (el escrito de apelación) que habían dirigido al abogado de los apelados, el cual fue devuelto el 8 de julio de 2017, para lo cual incluyeron evidencia de la devolución de la comunicación por el

correo. Por lo cual, volvieron a enviar mediante correo el recurso de apelación al abogado de los apelados el 19 de julio del 2017. Finalizaron solicitándonos que no desestimemos el recurso, en vista de la norma que nos requiere utilizar tal proceder como último recurso y el derecho de que un tribunal colegiado revise los casos.

I. Exposición de Derecho

A.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

B.

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). El propósito de esta norma no se limita a vindicar la autoridad de los tribunales, sino que también se dirige a propiciar que el Poder Judicial se ejerza dentro de un marco procesal uniforme y ordenado, que le permita a toda persona situada en circunstancias similares, ejercer de forma efectiva su derecho a revisar un dictamen ante un panel de jueces. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015).

La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013). Los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Entre dichos requisitos están la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes, ambos inciden en la jurisdicción del tribunal. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., supra*.

C.

La presentación de un recurso de apelación ante este Tribunal es dirigida por las Reglas de Procedimiento Civil² y por las Reglas 13 a la 22 de nuestro Reglamento³.

En lo pertinente, la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento⁴, establece que ***la parte apelante notificará el recurso apelativo y sus apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.*** (Énfasis provisto).

Es necesario matizar que, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto no son fatales, por lo que se pueden extender ***si se demuestra justa causa.*** *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). (Énfasis suplido). Es por ello que nuestra alta curia ha determinado que, ante los términos de cumplimiento estricto, *los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias.* *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

El que los términos de cumplimiento estrictos no estén atados a la rigidez de los términos jurisdiccionales, no significa que el Tribunal goza de amplia discreción para prorrogarlos. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra.* De manera contundente el Tribunal Supremo ha determinado que la discreción de este foro apelativo para ejercer su facultad de

² 32 LPRA Ap. V R. 68.1

³ 4 LPRA Ap. XXII-B-R. 13-22

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B)

prorrogar un término de cumplimiento estricto **está subordinada a la presentación de justa causa**, cuyo cumplimiento ha de ser verificado con el siguiente análisis;

... (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Énfasis provisto). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Rojas v. Axtmayer*, *supra*; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998).

El Tribunal Supremo explicita que la parte que presenta de manera tardía un recurso al cual cobija un término de cumplimiento estricto, debe demostrar la existencia de justa causa, *con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Soto Pino v. Uno Radio Group., supra; Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). En consonancia, abunda el mismo alto foro, [e]l que no cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

En ausencia de justificaciones que demuestren justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

D.

Por otra parte, la misma alta curia ha llamado nuestra atención a que existe un imperioso interés de que las controversias se resuelvan en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002). De conformidad, debemos descartar la aplicación inflexible y automática de la desestimación como sanción por el incumplimiento con las reglas procesales que no afectan los derechos de las partes. *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174 (2003); *Fraya, S.E. v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). Todo ello requiere hacer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. *Román et als v. Román et als*, 158 DPR 163 (2002).

II. Aplicación del Derecho a los hechos

En su moción de desestimación los apelantes nos plantean que los apelantes no notificaron al TPI de la presentación del recurso de apelación, dentro del término reglamentario dispuesto para ello. No tienen razón. Un examen del expediente revela que el recurso de apelación fue presentado el 22 de junio de 2017 ante el TPI⁵, y luego ante nosotros de manera oportuna, dentro del término de 48 horas establecido en la Regla 14 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*⁶.

⁵La notificación de la sentencia apelada aconteció el 25 de mayo de 2017, de modo que el apelante contaba con un término de treinta días a partir de dicha fecha para presentar su recurso, que vencía el 26 de junio del mismo año.

⁶El término de cuarenta y ocho horas dispuesto en la Regla 14 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, se ha de entender que vencía el 26 de junio de 2017. Ello por cuanto, según lo establece la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Así, la notificación al TPI del recurso de apelación ocurrió el viernes 22

Como segundo asunto, los apelados esgrimen en su petición de desestimación que los apelantes aun no les han notificado el recurso de apelación, por lo que se debe entender infringido el término de treinta (30) días reglamentario dispuesto para ello, y en consecuencia, procede la desestimación en ausencia de justa causa.

La documentación ante nuestra consideración demuestra que, efectivamente, el recurso apelativo no fue notificado de manera eficaz a los apelados. De la propia moción en oposición a desestimación presentada por los apelantes se desprende que le enviaron la notificación del recurso de apelación a la representación legal de los apelados, pero a un apartado de correo incorrecto. En específico, el 22 de junio del 2017 los apelantes enviaron una primera notificación de la apelación a la representación legal de los apelados, a la siguiente dirección, PO Box **1694** San Sebastián 00685. Esa primera notificación le fue devuelta a los apelantes por correo el 8 de julio de 2017, debido a que la dirección correcta del abogado de los apelados es PO Box **1594**, San Sebastián 00685. De ahí la explicación de por qué **los apelantes no habían notificado a los apelados del escrito de apelación de una manera apropiada**. Ante esto, entonces los apelantes decidieron enviar una segunda notificación del escrito el 19 de julio del 2017, esta vez utilizando la dirección correcta del abogado de los apelantes.

Es de notar que los hechos discutidos hasta el momento hubiesen provocado la desestimación del recurso de apelación, sin mayor consideración, en atención al

de junio de 2017, y por virtud de la Regla citada, correspondía extender el término hasta el lunes 26 de junio del 2017.

precedente establecido en *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720 (1998). En dicha Opinión nuestro foro de última instancia determinó que **no** era suficiente *cualquier* notificación del escrito de apelación a la parte apelada para cumplir con el plazo jurisdiccional, puesto que el envío tenía que dirigirse **a la dirección correcta** para que se entendiera como efectiva. No obstante, la Regla 13 (B)(1) fue enmendada en fecha posterior a la jurisprudencia citada, para disponer que la notificación del recurso apelativo sea considerada un término de estricto cumplimiento, no jurisdiccional. Con lo cual, resulta imperativo considerar si en el caso ante nosotros los apelantes presentaron alguna justa causa que posibilite la concesión de prórroga en el término. Nos ocuparemos de tal tarea a continuación.

En la réplica a moción a desestimación los apelantes afirmaron desconocer la razón por la cual la representación legal de los apelados no reclamó el recurso de apelación que le enviaron. La razón, como ya apuntamos, es que fue enviado a una dirección errónea. En esa misma moción los apelantes no lograron articular una razón que justificara la utilización de una dirección errónea para notificar el recurso de apelación.

Es de importancia subrayar que, del propio apéndice del recurso de apelación ante nuestra consideración, surge con precisión la dirección postal correcta del abogado de los apelados, en la notificación que el TPI hiciera a las partes sobre la sentencia apelada y su reconsideración⁷. Igual información se obtiene, de la

⁷Ver, Anejos I y III del escrito de apelación, págs. 1 y 7, respectivamente.

contestación a la demanda y reconvención que presentaron los apelantes el 15 de septiembre de 2015⁸. Así también, del directorio de abogados y abogadas de la Rama Judicial. En todos los documentos mencionados surge la dirección correcta del representante legal de los apelados. Además, según los mismos documentos, en todo el proceso judicial han participado los mismos abogados de las partes, sin haber notificado cambios en sus direcciones postales.

En este punto es apropiado recordar que la Regla 13(B) (2) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que la notificación al abogado de las partes se podrá realizar **por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original**⁹. En consonancia, llamamos la atención, a que, además de la dirección postal del abogado de los apelados, los documentos mencionados en el párrafo anterior incluían información sobre otros posibles medios de notificación que tenía a su disposición la parte apelante para asegurar una notificación adecuada del escrito de apelación al representante legal de los apelados, como el telefax y el correo electrónico. No se debe dejar de mencionar que la notificación personal también es otro medio permitido por nuestro Reglamento para notificar un escrito de apelación.

A tenor, somos de la opinión que, después que los apelantes recibieron la devolución del primer escrito que enviaron a la dirección incorrecta, debieron tomar las medidas para asegurar que el recurso fuera recibido

⁸ Anejo VIII del escrito de apelación, págs. 20-23.

⁹ 4 LPRa Ap. XXII, R. 13 (B)

por los apelados de manera inmediata, con los medios contemplados por la Regla 13(B)(2) citada. Sin embargo, no es hasta once (11) días después de haber recibido devuelto el recurso apelativo dirigido a los apelados, que lo envía nuevamente, utilizando el mismo medio de notificación. En este sentido, y según intima el Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, ante el percance acontecido con el primer envío del recurso a los apelados, los apelantes debieron ejercitar las demás alternativas a su disposición para lograr la notificación inmediata al abogado de los apelados del escrito de apelación, a través de la dirección electrónica, el telefax o la notificación personal. En cualquier caso, los apelantes tenían el peso de demostrar la debida diligencia que acompaña a una petición de extensión del término por justa causa.

En definitiva, examinado lo anterior, no apreciamos que en este caso exista una justa causa que habilite la extensión del término para notificar a los apelados del recurso de apelación, y menos que los apelantes hayan demostrado detalladamente las bases razonables para la dilación. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. En ausencia de tales condiciones, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Íd.*

En consecuencia, transgredido el término de cumplimiento estricto con el que contaban los apelantes para notificar a los apelados del escrito de apelación presentado, sin mediar justa causa en la dilación, nos corresponde desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica
su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones